

LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL DELIRIO QUERULANTE Y OTRAS DOS PSICOPATOLOGÍAS JURÍDICAS

Carlos Pérez Vaquero¹

Fecha de publicación: 01/04/2015

SUMARIO: Introducción. **1.** El delirio o paranoia querulante: 1.a) Jurisprudencia española. 1.b) Jurisprudencia europea. **2.** Otras psicopatologías jurídicas: 2.a) La locura testamentaria. 2.b) El síndrome amok. Bibliografía. Webgrafía.

RESUMEN:

Este artículo analiza la jurisprudencia española, europea e internacional más destacada que se ha fallado sobre tres clases de psicopatologías jurídicas: los comportamientos que resultan de una personalidad anormal –el delirio querulante, la locura testamentaria y el síndrome amok– y su incidencia en la administración de justicia.

Palabras clave: jurisprudencia, paranoia, delirio querulante, locura testamentaria, síndrome amok.

¹ Doctor y Profesor asociado de Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea | Universidad de Valladolid (España) | cpvaquero@der.uva.es | cpvaquero.blogspot.com.es

INTRODUCCIÓN

Si la **psicopatología**² es el “estudio de las causas y naturaleza de las enfermedades mentales” y el adjetivo **jurídico** hace referencia a lo “que atañe al derecho o se ajusta a él”, podríamos definir las psicopatologías jurídicas³ como **aquel comportamiento del ser humano, motivado por un trastorno mental, que tiene incidencia en la Administración de Justicia**⁴.

Dentro de ese amplio margen de conductas –que el diagnóstico de un experto consideraría, sin duda, como anormales– este artículo se centra en el análisis de la jurisprudencia que los juzgados y tribunales, españoles e internacionales, han dictado en relación con el delirio querulante, la locura testamentaria y el singular síndrome amok.

1. EL DELIRIO O PARANOIA QUERULANTE:

En el siglo XIX, Charles Dickens ya narró la historia del *pleiteante más constante que hay en el Tribunal* en su novela *La casa desolada*; un título muy gráfico para explicar los efectos tan devastadores que una persona puede infligir en su entorno cuando se empecina en litigar por litigar en un proceso que se fue *complicando tanto con el tiempo que ya nadie recuerda de qué se trata. (...) Durante la causa han nacido innumerables niños; innumerables jóvenes se han casado; innumerables ancianos han muerto. Docenas de personas se han encontrado delirantemente convertidas en partes en Jarndyce y Jarndyce, sin saber cómo ni por qué; familias enteras han heredado odios legendarios junto con el pleito.*

Los personajes de ese eterno pleito padecen un trastorno psicótico que se denomina querulancia, delirio querulante o paranoia querulante, de acuerdo con la nomenclatura del prestigioso *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* [el DSM (*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*) editado por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (APA)]⁵:

“Este subtipo se aplica cuando el tema central de la idea delirante se refiere a la creencia del sujeto de que está siendo objeto de una conspiración, es engañado, espiado, seguido, envenenado o drogado, calumniado maliciosamente, perseguido u obstruido en la consecución de sus metas a

² <http://lema.rae.es/drae/?val=psicopatolog%C3%ADa> [consultado el 20/03/2015].

³ <http://lema.rae.es/drae/?val=jur%C3%ADdico> [consultado el 20/03/2015].

⁴ <http://archivodeinalbis.blogspot.com.es/2010/12/los-querulantes.html> [consultado el 20/03/2015].

⁵ AA.VV. *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Barcelona: Masson, 1995, p. 304.

largo plazo. Pequeñas trivialidades pueden ser exageradas y convertidas en el núcleo de un sistema delirante. Frecuentemente, el núcleo de la idea delirante es alguna injusticia que debe ser remediada mediante una acción legal («paranoia querulante»), y la persona afectada puede enzarzarse en repetidos intentos por obtener una satisfacción apelando a los tribunales y otras instituciones gubernamentales. Los sujetos con ideas delirantes de persecución son a menudo resentidos e irritables y pueden reaccionar de forma violenta contra los que creen que les están haciendo daño”. F22.0 Trastorno delirante [297.1].

El adjetivo “querulante” –que, por primera vez, formará parte de la 23ª edición del Diccionario de la Academia Española de la Lengua⁶ con el significado de “querellante patológico”– tiene su raíz etimológica en el latín medieval “querulans, -antis” [conjugación de “querulantis” (“quejarse”) que, a su vez, procede del latín “querulus” (“que se queja”).

En cuanto a la definición de “querulancia” debemos buscarla en otra fuente: la Fundación del Español Urgente (Fundéu BBVA)⁷, donde se dan tres voces:

1. El ansia de pleitear.
2. Una forma de paranoia que lleva a plantear, en forma recurrente e irracional, denuncias y litigios.
3. Tendencia patológica hostil y reivindicativa de los sujetos que se consideran agraviados y sienten que se subestima el perjuicio causado. Es un síntoma de la psicosis reivindicadora. Se encuentra en los paranoicos que llegan a arruinarse pleiteando.

Este querellante patológico es una persona suspicaz, recelosa e inflexible que padece un trastorno delirante cuyo síntoma más característico es la búsqueda enfermiza de lo que él considera que es justo; por ese motivo, no cejará en su empeño hasta conseguir que los órganos judiciales le den la razón –¡su razón!– porque el querulante, en realidad, no quiere que se imparta Justicia sino que se reconozca su punto de vista.

El psiquiatra portugués José Luis Pío⁸ ha considerado, con buen criterio, que “la razón y la justicia son las grandes armas del paranoico. Su razón y su justicia, porque el paranoico no está concebido para un Estado de derecho en el que la razón se discute y la justicia está en los códigos. La

⁶ <http://lema.rae.es/drae/?val=querulante> [consultado el 17/03/2015].

⁷ <http://www.fundeu.es/consulta/querulancia-301/> [consultado el 17/03/2015].

⁸ PIO ABREU, J. L. *Cómo volverse loco*. Barcelona: Paidós, 2008, p. 36.

verdad del paranoico debe salir vencedora y su justicia tiene que hacerse a toda costa, aunque haya que esperar años y años para que se ejecute”.

Partiendo de esta base, podríamos establecer un cierto paralelismo: si en Medicina se trata a los hipocondríacos angustiados por su salud, en Derecho, los pasillos de los tribunales se han convertido en el hábitat natural de los querulantes, cuya vida transcurre entre denuncias y recursos, litigando por cualquier motivo que, al resto de la sociedad le parecía absurdo e intrascendente.

Como no podía ser de otra manera, tratándose de verdaderos “litigantes profesionales”, este singular delirio ha llegado a instancias judiciales donde se han tenido que resolver numerosos asuntos relacionados con demandantes que, erre que erre, padecen este anormal trastorno de su personalidad.

1.a) Jurisprudencia española:

El **Tribunal Supremo** se ha referido a la “personalidad querulante” en una veintena de resoluciones donde se mantiene un sólido criterio: cuando una persona plantea distintas reclamaciones en diversas jurisdicciones y las sentencias que resuelven el asunto han examinado “cuantas circunstancias y razones expuso quien la interpuso”, dando respuesta a sus argumentos “con una resolución clara y suficientemente fundada”, no nos encontramos ante una sentencia arbitraria –que suele ser el principal motivo alegado por estos recurrentes– “sino que por el contrario satisface sobradamente el derecho a la tutela judicial efectiva demandada”, como afirmó el magistrado Martínez-Vares en la sentencia 1954/2011, de 13 de abril⁹.

Esa “actitud querulante” que puede llegar a presentar un comportamiento “pleitista, reivindicativo y opositor” manifestándose “en forma de huelgas de hambre repetidas, denuncias a altas instancias de todo tipo, autolesiones ocasionales, y heteroagresividad hacia el personal funcionario”, como se diagnosticó en el informe psiquiátrico que formó parte de un asunto que se resolvió en 2008¹⁰, consigue agravar aún más la paranoia del demandante porque, al incluir una mención expresa de su comportamiento, en el texto de la resolución judicial, no ha obtenido la justicia que demandaba sino que, además, se ha menoscabado su honor por

⁹ [ECLI:ES:TS:2011:1954]. El poder judicial español ha adoptado el denominado identificador europeo de jurisprudencia [*European Case Law Identifier* (ECLI)] que habitualmente se emplea en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para hacer referencia al Estado, el órgano judicial y el año y número de la resolución que se dictó. Este artículo incluye ese código para facilitar su consulta en las bases de datos jurisprudenciales que se citan en el apartado de webgrafía.

¹⁰ STS 7488/2008, de 30 de diciembre [ECLI:ES:TS:2008:7488].

lo que –de acuerdo con su delirio– no le queda más remedio que interponer un nuevo recurso para defender su honorabilidad.

Así ocurrió cuando la parte demandada de un juicio¹¹ alegó que “el motivo de la reclamación consiste en la acendrada querulancia que aqueja al Sr. XX –en referencia a la otra parte– quien siempre ha disfrutado de iniciar pleitos sin fundamento alguno para ver si en aras a la casualidad puede obtener alguna renta o premio gratuito”. Como aquella declaración se incorporó al sumario, la otra parte solicitó que “se declarase que las expresiones y juicios de valor antes expuestos, expresados por el demandado, constituían una intromisión ilegítima en el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen del actor” y que se le condenase al pago de doce mil euros “en concepto de indemnización por daños morales”.

Una vez que se inicia este bucle de agravios, los procesos judiciales se acaban convirtiendo en¹² “el eje de su vida, solamente resarcible con la obtención de una sentencia favorable”; y, llegados a ese punto, nos encontramos ante una¹³ “afección síquica en la esfera relacionada con las actuaciones procesales” donde la personalidad querulante induce, de forma compulsiva, “a provocar litigios judiciales, innecesarios en cuanto carentes de base real”, lo que termina afectando a su “capacidad para actuar en el campo judicial”

En esa misma línea, la **Audiencia Provincial** de Barcelona¹⁴ señaló que este trastorno “provoca un uso inapropiado de su capacidad procesal que (...) induce a iniciar compulsivamente procedimientos civiles o penales contra sus allegados más próximos, médicos, psiquiatras o incluso personal de la Administración de justicia”. En este último supuesto, un caso muy significativo se produjo en marzo de 2014, cuando el demandante –que para más señas era abogado– presentó una querrela contra una jueza y un secretario judicial ante el **Tribunal Superior de Justicia** de Cataluña¹⁵ –órgano competente para instruir y fallar las causas penales seguidas contra los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de su cargo– porque, en su opinión, habrían cometido “el ilícito” de calificarlo como “querellante patológico”. Su querrela fue inadmitida por considerar que aisló “un vocablo (querulancia) del contexto de toda la resolución y solo atiende a la literalidad de la expresión. No obstante, una atenta lectura de dicha

¹¹ STS 5976/2008, de 5 de noviembre [ECLI:ES:TS:2008:5976].

¹² STS 4202/2007, de 19 de junio [ECLI:ES:TS:2007:4202].

¹³ STS 2109/2001, de 16 de marzo [ECLI:ES:TS:2001:2109].

¹⁴ SAP B 3560/2007, de 19 de abril [ECLI:ES:APB:2007:3560].

¹⁵ ATSJ CAT 119/2014, de 20 de marzo [ECLI:ES:TSJCAT:2014:119A].

resolución lo que se pretende señalar por la Iltrma. Sra. Magistrada-Jueza es el altísimo porcentaje de recursos presentados en un mismo proceso y, a su vez, acuerda abrir un expediente gubernativo por las expresiones dirigidas en sus escritos al Secretario Judicial”.

La **Audiencia Nacional**¹⁶ situó en su contexto esta clase de litigios al afirmar que "el tema central de la idea delirante se refiere a la creencia del sujeto de que está siendo objeto de una conspiración, es engañado, espiado, seguido, envenenado, calumniado maliciosamente, perseguido u obstruido en la consecución de sus metas a largo plazo. Pequeñas trivialidades pueden ser exageradas y convertidas en el núcleo de un sistema delirante. Frecuentemente, el núcleo de la idea delirante es alguna injusticia que debe ser remediada mediante un acción legal («paranoia querulante»), y la persona afectada puede enzarzarse en repetidos intentos por obtener satisfacción apelando a los tribunales y a otras instituciones gubernamentales".

Si este delirio histriónico, manipulador, retador y querulante ha llegado hasta esos órganos judiciales podemos hacernos una idea de las sentencias que han debido resolverse en primera instancia; en ese ámbito, es probable que la más significativa haya sido la del **Juzgado de Primera Instancia** nº 1, de Logroño (La Rioja), de 30 de julio de 2012, que desestimó la demanda de incapacidad que la Fiscalía había presentado contra una mujer que, según el diagnóstico de dos peritos forenses, padecía “esquizofrenia paranoide” y, por ese motivo, precisaba “una adecuada supervisión para control del tratamiento médico pautado y para interponer demandas, escritos o reclamaciones ante la Administración pues persisten sus ideas de perjuicio, que distorsionan su apreciación de la realidad y mediatizan su conducta”. El Ministerio Fiscal se mostró en desacuerdo con aquel fallo e interpuso un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de La Rioja. Su posterior sentencia¹⁷ es, quizá, una de las mejores resoluciones que se han dictado en España sobre la querulancia.

Tras recordar la declaración efectuada por las médico-forenses [(...)] “la Sra. XXX "parte de una base errónea; distorsiona la realidad; le crea mucha ansiedad la ideación de perjuicio, y entonces vuelve a litigar”, y "cada vez le ocasiona más ansiedad, más papeleo, más agobio”. Reiteran que Doña XXX "tiene un trastorno de esquizofrenia paranoide”, "un delirio de perjuicio..." y "actúa así para defenderse querulando”, y que "siempre va

¹⁶ SAN 3274/2013, de 10 de julio [ECLI:ES:AN:2013:3274].

¹⁷ SAP LO 84/2013, de 26 de febrero [ECLI:ES:APLO:2013:84].

a ser una querulante patológica”, lo que ocasiona que sufra, aunque "para el resto de la vida es válida, autónoma y puede actuar con normalidad”].

La fundamentación jurídica establece que la demandada “presenta un delirio que hace que su vida esté centrada en el contenido querulante que focaliza su actividad, ya que, de cualquier cuestión hace una interpretación errónea para incorporarlo y enriquecer su sistema delirante; pero, tal alteración no significa que estén abolidas las funciones psíquicas, y fuera de tal contenido puede tener un funcionamiento normal. Sin embargo, el trastorno, la enfermedad que padece, de carácter crónico, permanente, determina que precise un control de las actividades que se desprenden de su contenido delirante, así como del seguimiento adecuado del tratamiento psiquiátrico que precisa”.

“(…) Constatado que son muchos los escritos, quejas, denuncias, y reclamaciones presentados por Doña XXX, más allá de responder al libre ejercicio de su capacidad jurídica y de obrar, o de su derecho al acceso a la tutela judicial, vienen condicionados por el delirio de perjuicio que padece, siendo que esa actividad le ocupa buena parte de su quehacer diario, de su vida, lo que, correlativamente, le obliga a hacer dejación de otras facetas de su vida que pudieran enriquecerla. Por ello, la demandada debe ser protegida esencialmente de sí misma, poniendo freno a una actividad excesiva, y en general estéril, que le merma el ejercicio de otras actividades, ocupándole una parte importante de su vida, impidiéndole desarrollar otras facetas”.

“(…) Conforme a lo expuesto, hemos de concluir que la enfermedad que padece Doña XXX, tiene entidad suficiente para constituir causa de incapacitación, ex Art. 200 del Código Civil, por ser enfermedad persistente de carácter psíquico que le impide gobernarse a sí misma, en el área de actuaciones relacionadas con el delirio que padece, por lo que procede una incapacitación limitada a esa parcela de actuación afectada por su delirio querulante, privándole de capacidad de obrar en los pleitos jurisdiccionales y las reclamaciones administrativas, nombrándole un curador para completar su capacidad, y que garantizará, además, que siga el tratamiento psiquiátrico conforme indique el profesional o profesionales que la asistan”.

De acuerdo con su fundamentación, el fallo estimó finalmente la demanda de incapacitación solicitada por el Ministerio Fiscal y declaró “parcialmente incapaz a Doña XXX (...) en cuanto a dirigirse de cualquier forma a las distintas administraciones y concretamente para toda gestión relativa a comunicar, reclamar, demandar, recurrir, denunciar o querellarse,

ante funcionarios públicos, autoridades e instituciones públicas de toda índole, administrativas o judiciales”.

1.b) Jurisprudencia europea:

En los países del entorno español, la **jurisprudencia francesa**¹⁸ también ha fallado en cuatro ocasiones sobre el *délire de revendication* o *quérulence*, en los tribunales de apelación de Angers (13 de septiembre de 2004) y Nancy (21 de noviembre de 2006) y en la sala de lo civil de la Corte de Casación (23 de noviembre de 1995 y 28 de febrero de 1996).

Pero donde vamos a encontrar un mayor número de casos es en el seno del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**¹⁹ que se estableció en Estrasburgo (Francia), en 1959, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) por sus [actuales] 47 Estados signatarios (Figura 1). Esta Convención se adoptó en Roma (Italia) nueve años antes: el 4 de noviembre de 1950.

¹⁸ <http://legifrance.gouv.fr> [consultado el 20/03/2015]

¹⁹ Esta Corte internacional es un órgano completamente ajeno al sistema judicial de la Unión Europea [integrada por 28 Estados] porque se creó en el ámbito más amplio de Consejo de Europa [47 Estados].



Figura 1. Estados signatarios del CEDH. Fuente: Wikipedia. Excepto Bielorrusia y la Santa Sede (Ciudad del Vaticano), todos los países del *Viejo Continente* forman parte del Consejo de Europa.

Como ha señalado el magistrado David Ordóñez²⁰: “El secreto del éxito desbordante del sistema europeo de derechos humanos es haber permitido el acceso de los particulares al Tribunal Europeo”. En ese mismo sentido, la sentencia que el TEDH dictó en el caso del Capital Bank²¹ afirmó que “las resoluciones de la Corte de Estrasburgo sirven no solo para resolver los asuntos que se le plantean sino para dilucidar, proteger y desarrollar las reglas que instituyó la Convención de Roma (...), elevando el nivel de protección de los Derechos Humanos y extendiendo su jurisprudencia a todos los Estados parte del Convenio”; porque los derechos que se proclamaron en ese Convenio “no son teóricos o ilusorios sino concretos y efectivos”²².

²⁰ ORDOÑEZ SOLÍS, D. *El Cosmopolitismo judicial en una sociedad global*. Cizur Menor: Aranzadi, 2008, p. 147.

²¹ Caso Capital Bank AD contra Bulgaria, nº 49429/99, de 24 de noviembre de 2005 (§ 79).

²² Caso Oluić contra Croacia, nº 61260/08, de 20 de mayo de 2010 (§ 47).

Ciñéndonos al ámbito querulante, la alta instancia judicial europea también se ha pronunciado en una veintena de asuntos que fueron denunciados por querellantes patológicos, alegando la violación de su derecho a un proceso equitativo proclamado en el Art. 6 del Convenio de Roma²³:

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”

Veamos algunos de los asuntos más destacados que ha resuelto sobre esta clase de comportamiento al que la jurisprudencia de Estrasburgo se refiere con expresiones como *querulous type of paranoia*, *querulous behavior* o *querulous delusion*:

- **Caso Zeidler-Kornmann contra Alemania**, nº 2686/65, de 13 de diciembre de 1966. Fue la primera resolución que mencionó expresamente la querulancia. Aunque el gobierno alemán consideró que el preso demandante era una persona que carecía de cualquier crédito por su tendencia a ser querulante [*tendency to be querulous*] y a inventarse los hechos (alegó haber sido maltratado por los funcionarios de la prisión de Tegel, golpeado y encerrado en una celda de aislamiento), el tribunal le dio la razón.
- **Caso Herczegfalvy contra Austria**, nº 10533/83, de 24 de septiembre de 1992. De acuerdo con los informes psiquiátricos [§13]²⁴ este ciudadano de origen húngaro pero residente en Viena, sufría *paranoia querulans*; una enfermedad mental que le incapacitaba legalmente, haciéndole irresponsable de sus actos, extremadamente agresivo e incapaz de comprender que su forma de proceder era ilegal y que dañaba su salud. La sentencia concluyó que no había nada en el sumario que apoyase la demanda de Istvan Herczegfalvy y

²³ http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf [consultado el 19/03/2015].

²⁴ Los diversos párrafos de las resoluciones dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se numeran por párrafos representados por el signo §.

que su comportamiento querulante era la única razón que sostenía el tratamiento médico que denunciaba.

- **Caso Berková contra Eslovaquia**, nº 67149/01, de 24 de marzo de 2009: la demandante, Jarmila Berková denunció al Gobierno de Bratislava porque sus procesos judiciales se dilataban injustamente en el tiempo; el Estado demandado aportó un dictamen psiquiátrico que demostraba el delirio querulante y crónico que padecía esta mujer que vivía convencida de que los tribunales solo dictaban sentencias en contra de sus intereses [§31]. Los órganos judiciales eslovacos habían declarado su incapacidad legal como resultado del “abusivo número” de reclamaciones, denuncias y apelaciones que interponía persistentemente [§35]. Examinada por psiquiatras y psicólogos, los expertos concluyeron que la Sra. Berková padecía desde hace años un delirio como resultado de una paranoia querulante.
- **Caso Dolenc contra Croacia**, nº 25282/06, de 26 de noviembre de 2009: al resolver la denuncia presentada por el Sr. Branko Dolenc – un preso encarcelado en el Hospital Penitenciario de Zagreb, al que se le diagnosticó un trastorno querulante de la personalidad– la Corte reiteró que, ante la generalidad de sus denuncias sobre la totalidad de su detención [*global complaints about his overall detention* (§121)], que las autoridades judiciales croatas sí que habían violado el derecho proclamado en el Art. 6.1 del Convenio porque no le garantizaron al acusado el ejercicio de sus derechos.
- **Caso de X contra Finlandia**, nº 34806/04, de 3 de julio de 2012: un demandante, al que el Tribunal autorizó a mantener su anonimato, estaba siendo tratado con medicamentos antipsicóticos por las reiteradas denuncias que presentaba con el fin de rehabilitar su autoestima frente a las injurias que recibía [§84], cuando agotó la vía judicial de su país y decidió continuar el proceso reclamando al TEDH. En su caso, la Corte recomendó, por unanimidad, que se le administraran los fármacos prescritos por los médicos y que recibiera la atención clínica especializada aunque él se negase a ello.
- **Casos Mihailo Petrović contra Serbia**, nº 56551/11, de 18 de octubre de 2011; y **Bekauri contra Georgia**, nº 14102/02, de 10 de abril de 2012: la Corte europea endureció su criterio al afirmar que su función no consiste en hacer frente a una serie de demandas infundadas y querulantes que manifiestan un uso abusivo por parte de los denunciantes o de sus representantes legales; lo que supone

una sobrecarga de trabajo gratuito al Tribunal, incompatible con sus funciones [§21].

En el sistema judicial de la Unión Europea²⁵, el Tribunal de Luxemburgo no ha tenido que pronunciarse, hasta el momento, sobre este delirio; al igual que ha sucedido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶ o, como era de suponer al tratarse sólo de Estados, en la Corte Internacional de Justicia²⁷.

2. OTRAS PSICOPATOLOGÍAS JURÍDICAS:

2.a) La locura testamentaria:

En febrero de 2015, el diseñador alemán Karl Lagerfeld afirmó en una entrevista a la cadena CNN que, cuando muera, le dejará una fortuna a su gata *Choupette*, de la que confesó sentirse enamorado [sic].

En España, el Art. 772 del Código Civil establece que “El testador designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido. Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido valdrá la institución”.

A tenor de este precepto podemos deducir que cuando se otorga testamento, la institución de heredero solo puede recaer en seres humanos, no en animales; aunque, si esta es la última voluntad de una persona, se podría *sortear* ese requisito nombrando a un heredero o legatario bajo condición (Art. 790 CC) de cuidar al animal o designar un albacea al que se le haya conferido dicha facultad (Art. 901 CC).

El conflicto legal surge cuando el testador manifiesta que quiere dejar sus bienes a un animal y sus herederos –los humanos– o bien solicitan incapacitarlo judicialmente o bien tratan de impugnar su testamento para invalidarlo porque consideran que nos encontramos ante una psicopatología jurídica a la que se denomina locura testamentaria.

Desde un punto de vista jurídico, la cuestión radica en dilucidar dónde acaba la razón y comienza la locura. La dificultad para establecer ese límite ha sido objeto de innumerables pleitos; de modo que la jurisprudencia que se ha dictado sobre este conflicto es muy amplia.

²⁵ <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es> [consultado el 20/03/2015].

²⁶ <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es> [consultado el 20/03/2015].

²⁷ <http://www.icj-cij.org/search/index.php?pg=1&p2=2&op=0&str=querulous+delusion&lg=0&op=0> [consultado el 20/03/2015].

Dos sentencias de la llamada *jurisprudencia menor* –en referencia a las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales– nos indican el criterio que mantiene la Administración de Justicia española: una sentencia de la Audiencia de Toledo²⁸ reiteró que “la ley requiere y consagra la jurisprudencia [de] que la incapacidad que se atribuya a un testador tenga cumplida demostración”; es decir, como se afirmó en el órgano judicial provincial de Burgos²⁹: “*la sanidad de juicio se presume en toda persona que no haya sido previamente incapacitada*”. Luego, parafraseando el famoso aforismo jurídico, podríamos afirmar que todos estamos cuerdos hasta que se demuestre lo contrario.

En este ámbito, resulta especialmente didáctica una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid³⁰ por sus referencias a “la construcción jurisprudencial sobre la capacidad testamentaria” y su apreciación: los Arts. 662, 663.2 ° y 666 del Código Civil “han sido interpretados por un cuerpo consolidado de jurisprudencia: “pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente”, “está incapacitado para testar el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio” y “para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento”. A continuación, la sentencia cita diversas resoluciones del Tribunal Supremo para reiterar los elementos claves de esta cuestión:

- a) La incapacidad o afección mental ha de ser grave, hasta el extremo de hacer desaparecer la personalidad psíquica en la vida de relación de quien la padece, con exclusión de la conciencia de sus propios actos (SSTS de 12 de mayo de 1998), sin que sea suficiente para establecer la incapacidad, la edad senil del testador, o los padecimientos físicos si éstos no afectan a su estado mental;
- b) La falta de capacidad por causa de enfermedad mental ha de referirse forzosamente al preciso momento de hacer la declaración testamentaria (SSTS de 18 de marzo de 1988);
- c) Toda persona debe reputarse en su cabal juicio como atributo normal de su ser y, por consecuencia, ha de presumirse la capacidad del testador en tanto no se demuestre negativa y concluyentemente que al tiempo de realizar la declaración testamentaria tenía mermadas las potencias anímicas de raciocinio y de querer con verdadera libertad de elección, postulado y presunción *iuris tantum* que se ajusta a la

²⁸ SAP TO 553/2013, 23 de mayo [ECLI:ES:APTO:2013:553].

²⁹ SAP BU 290/2013, de 27 de marzo [ECLI:ES:APBU:2013:290].

³⁰ SAP M 440/2012, de 13 de septiembre [sin ECLI].

idea del *favor testamenti* y que suponen el mantenimiento de la disposición en tanto que no se acredite con la seguridad precisa que el testador estaba aquejado de insanía mental (SSTS de 24 de julio de 1995 y 27 de enero de 1988);

- d) La destrucción de esta presunción, cuando esté asistida de la apreciación afirmativa de la capacidad por el Notario, requiere evidentes, concretas y concluyentes pruebas que acrediten la insanía del testador, que tiene que aportar el que promueve la nulidad del testamento (SSTS de 27 de enero y 19 de septiembre de 1998 y 31 de marzo de 2004), y
- e) La sanidad de juicio del testador es una cuestión de hecho cuya apreciación corresponde a la Sala de instancia tras valorar la prueba practicada de conformidad con las reglas contenidas en los Arts. 316, 319, 326 y 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el medio de que se trate.

En la jurisprudencia internacional, probablemente, el caso más célebre ocurrió en el periodo de entreguerras.

El 7 de junio de 1921 –cinco años antes de que falleciera de un ataque al corazón el día de *Halloween* de 1926– el excéntrico abogado canadiense Charles Vance Millar otorgó su famoso testamento, tan *infrecuente* como *caprichoso*, empleando sus propios términos. La novena cláusula de su última voluntad estipuló que, al carecer de familiares directos, cuando se cumplieran diez años de su muerte, todo el capital de su masa hereditaria tendría que ser entregado a la mujer que hubiera dado a luz a un mayor número de hijos durante la siguiente década solo en Toronto (Ontario, Canadá) y siempre que aquellos nacimientos se hubieran podido registrar de acuerdo con la redacción legal dispuesta en la *Vital Statistics Act*; previendo que, en caso de empate, los bienes y valores de su herencia se repartieran en partes iguales entre las diversas afortunadas.

Tras el entierro de Millar comenzó una dura batalla legal con varios frentes: por un lado, sus familiares más lejanos intentaron invalidar su testamento al considerar que aquello era una mala broma contraria al orden público; y por otro, los abogados de todas las madres candidatas que, en plena crisis económica, provocada por el *crack* bursátil de 1929, quisieron ser las agraciadas.

Los pleitos alcanzaron tal intensidad que, finalmente, el asunto tuvo que ser resuelto por el Tribunal Supremo canadiense³¹ –*Re Estate of Charles Millar, Deceased, [1938] S.C.R. 1*, de 22 de diciembre de 1937– donde se falló que su polémica última voluntad no era contraria al orden público y que al calcular el número máximo de hijos, no se tendrían en cuenta los ilegítimos. Como resultado de aquella sentencia, en febrero de 1938, cuatro mujeres –Annie Smith, Kathleen Nagle, Lucy Timleck e Isabel Maclean– se repartieron entre ellas la nada despreciable cifra de 570.000 dólares por haber tenido nueve hijos cada una durante aquella peculiar competición que la prensa bautizó como *La carrera de la cigüeña* [*Stork Derby*].

2.b) El síndrome amok:

El apéndice J del *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* [DSM] describe este “síndrome dependiente de la cultura” –en referencia a que se trata de un patrón “de comportamiento aberrante y experiencias perturbadoras, recurrentes y específicas de un lugar determinado”– de la siguiente manera³²:

“Amok: Episodio disociativo caracterizado por un período de depresión seguido de una manifestación de comportamiento violento, agresivo u homicida, dirigido a personas y objetos. El episodio se desencadena por la percepción de una falta de respeto o de un insulto y parece ser prevalente entre los varones. El episodio se acompaña frecuentemente de ideas paranoides, automatismo, amnesia, agotamiento y retorno al estado premórbido tras el episodio. En algunas ocasiones, el amok puede aparecer durante la presentación de un episodio psicótico breve o constituir el comienzo o una exacerbación de un proceso psicótico crónico. Los informes originales que utilizaban este término eran de Malasia. Un patrón de comportamiento similar se encuentra en Laos, Filipinas, Polinesia (*cafard* o *cathard*), Papúa-Nueva Guinea y Puerto Rico (*mal de pelea*), y entre la población navaja (*iich'aa*)”.

Este síndrome tan específico, oriundo de Extremo Oriente, trascendió al ámbito judicial español cuando “contra toda costumbre” y por un cúmulo de circunstancias, en junio de 1998, un ciudadano filipino que trabajaba como empleado del hogar en casa de un matrimonio sevillano, se quedó en la vivienda familiar, una noche entre semana, acompañando a la hija de los propietarios –una joven estudiante que estaba preparando los exámenes de

³¹ <http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/3568/index.do> [consultada el 20/03/2015].

³² AA.VV. *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Ob. cit., p. 865.

Derecho y que apenas tenía un año más que él– mientras el resto de la familia se había trasladado a su segunda residencia en Sotogrande (Cádiz).

Como consta en los hechos probados por la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla³³: “sobre las doce de la noche, la joven vio sobresaltada su duermevela al oír pasos aparentemente descalzos que se acercaban a su habitación; lo que le provocó un temor tanto mayor cuanto que se creía aún sola en la casa (...) no imaginando siquiera, por inusitado, que pudiera serlo el empleado doméstico”; sin embargo, fue él quien irrumpió en su cuarto: “el procesado empuñaba abierta una navaja de abanico, de diez centímetros de hoja y con cachas de madera y metal dorado, con la que se abalanzó en silencio sobre ella, con la intención de amedrentarla e inmovilizarla. La víctima, temiendo que el procesado se propusiera clavarle la navaja, alzó instintivamente la mano izquierda (...) y trató de agarrar la navaja por la hoja; de suerte que la conjunción de los bruscos movimientos de ambos determinó que sufriera un amplio corte en la eminencia hipotenar de la mano izquierda, que de inmediato comenzó a sangrar profusamente (...) Acto seguido el procesado cogió la almohada de la cama y la presionó contra la boca de [ella] para impedirle gritar; y cuando ésta logró apartar la improvisada mordaza el procesado le apretó fuertemente el cuello con una mano, anotando la presión al borde ya de la asfixia”. La muchacha logró zafarse, “se levantó de la cama y trató de escapar de la habitación; impidiéndoselo el procesado, que la aferró por detrás con ambos brazos para a continuación ponerle la punta de la navaja en el cuello y exigirla que dejase de gritar o la mataría”.

Aterrorizada, el hombre le ordenó que se pusiera una bata, cogiera su bolso y le acompañara a las plantas inferiores de la vivienda, donde “le contó que tenía una deuda de juego de medio millón de pesetas, por unas apuestas cruzadas en el billar”. La joven logró convencerle de que podían “ir a un cajero automático para extraer dinero con cargo a su propia cuenta”, con intención de pedir ayuda en cuanto estuvieran en la calle.

El hombre la obligó a vestirse con ropa masculina que buscó en el armario del cuarto del servicio y, “vestida de esta guisa”, salieron de la vivienda en la “motocicleta de ella, mientras el procesado montaba en el asiento de atrás, sujetando por la cintura a la conductora y llevando siempre la navaja en el bolsillo de la cazadora”.

³³ SAP SE 5787/2000, de 24 de julio [ECLI:ES:APSE:2000:5787]. El asunto terminó en el Tribunal Supremo, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el agresor, “por infracción de Ley y de precepto constitucional”: STS 4520/2001, de 30 de mayo [ECLI:ES:TS:2001:4520].

Circulando con la moto sin ninguna dirección por las calles de Sevilla, al hacer un giro, el agresor perdió su gorra, ordenando a la conductora que se parase para recuperarla; en ese momento, cuando un peatón se agachó para recoger la prenda de la calzada y entregársela al hombre, ella gritó pidiendo auxilio y, antes de que pudiera reaccionar, el filipino golpeó al hombre en la cara, partiéndole las gafas y dejándolo inconsciente. La joven aprovechó la circunstancia para huir, pero su captor pudo darle alcance, la golpeó y la llevó a rastras hasta el hueco existente entre dos coches aparcados donde saltó sobre ella en reiteradas ocasiones – “no menos de seis veces sobre su cabeza, cuello, cintura escapular y parte superior del tórax”– ante la mirada atónita de varios testigos, convertidos en “horrorizados espectadores”.

La brutal agresión concluyó cuando, al acercarse otras personas al lugar de los hechos, el hombre “huyó a la carrera siendo detenido sobre la una de la madrugada, por agentes de la Policía Local” que habían sido alertados telefónicamente.

La joven víctima fue llevada a un hospital donde se le diagnosticaron una “triple fractura del maxilar inferior”; además de “avulsiones y luxaciones dentarias diversas, la herida incisa por arma blanca de seis centímetros en la mano izquierda” y numerosas contusiones, hematomas y heridas.

El 11 de junio de 1999, el agresor –con pasaporte filipino y tarjeta de residente pero sin antecedentes penales– ingresó en prisión hasta que se abrió juicio oral para procesarlo por unos hechos que el Ministerio Fiscal calificó como “constitutivos de los delitos de robo violento en grado de tentativa, lesiones, homicidio en grado de tentativa y detención ilegal”.

Casi *in extremis* –como relata la propia sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla– la defensa aportó el informe de una psicóloga sustentando “la pretensión atenuatoria en un diagnóstico de enfermedad mental del procesado, concretamente un trastorno explosivo intermitente de la personalidad, del subtipo conocido como amok”, con el que trataba de demostrar que el acusado no era imputable por aquellos hechos.

Hasta el momento, este caso es la única resolución española que ha tenido que enjuiciar un supuesto relacionado con ese “trastorno explosivo intermitente de la personalidad” que desata “un paroxismo de **violencia** y que es característico de los habitantes de las islas del sudeste asiático”; de hecho, el término *amok* es una voz de origen malayo que significa *ataque furioso* y su origen es tan antiguo que ya apareció citada en un libro del portugués Duarte Barbosa escrito en el siglo XVI, donde este comerciante

que viajó con la expedición de Magallanes relató el comportamiento de algunos habitantes de la isla indonesia de Java: “que salían a la calle y mataban a tantas personas como se encontraban”.

Según los especialistas³⁴, “el individuo que lo padece tras sufrir una fuerte vergüenza social; empieza a correr sin cesar destrozando todo lo que encuentra a su paso, incluso matando los animales y a las personas que se tropiezan en su camino. Normalmente el resto de la población lo acaba matando por ser un ser peligroso, pero los que llegan a sobrevivir, muestran una amnesia total sobre lo ocurrido. Podría sugerirse que se trata de un ataque de pánico, esquizofrenia o una paranoia transitoria pero la verdad es que los especialistas occidentales no se ponen de acuerdo en la naturaleza exacta del amok”.

El perito de la defensa apuntó los rasgos que se observan en el cuadro diagnóstico del amok, transcribiéndolos del ya mencionado Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales [*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (DSM)], presentándolo como un episodio agudo de comportamiento violento y descontrolado que la persona no recuerda; asociado a rasgos disociativos prominentes, que se presenta de forma brusca y sin periodo prodrómico [malestar que precede a una enfermedad] y que finaliza con signos de liberación, catarsis, consternación o arrepentimiento por lo sucedido.

En cambio, el órgano judicial discrepó de aquel argumento, “a pesar de los ejercicios dialécticos que hiciera la perito en el acto del juicio”, porque el acusado no mostró evidencias de amnesia, tampoco presentaba rasgos disociativos, ni se apreció “el menor signo de sentimiento de “liberación” o catarsis, ni mucho menos de consternación o arrepentimiento por lo sucedido, que son uno y otro frecuentes y característicos de los trastornos explosivos, de los que el amok constituye un tipo particular”; por todo ello, condenó al procesado, “sin circunstancias modificativas de su responsabilidad”, como autor de diversos delitos y faltas: nueve años de prisión, por un delito de asesinato en grado de tentativa; cuatro años, por un delito de detención ilegal; veinticuatro fines de semana de arresto por un delito de lesiones por imprudencia grave; y otros seis fines de semana más por una falta de lesiones dolosas.

= ¶ = ¶ = ¶ = ¶ = ¶ = ¶ =

³⁴ ESTEBAN, M. *Geografía del desarrollo humano*. Barcelona: Aresta, 2010, p. 247.

Más allá del delirio querulante, la locura testamentaria o el síndrome amok existe un amplio mundo de fobias, trastornos y delirios que continuaremos analizando en próximos artículos... desde un punto de vista jurídico.

BIBLIOGRAFÍA:

- AA.VV. *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Barcelona: Masson, 1995.
- ESTEBAN, M. *Geografía del desarrollo humano*. Barcelona: Aresta, 2010.
- ORDOÑEZ SOLÍS, D. *El Cosmopolitismo judicial en una sociedad global*. Cizur Menor: Aranzadi, 2008
- PIO ABREU, J. L. *Cómo volverse loco*. Barcelona: Paidós, 2008.

WEBGRAFÍA:

- Jurisprudencia española:
<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- Jurisprudencia francesa:
<http://legifrance.gouv.fr/initRechJuriJudi.do>
- Jurisprudencia TEDH:
[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{)
- Jurisprudencia TJUE:
<http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>
- Jurisprudencia CIDH:
<http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>
- Jurisprudencia CIJ:
<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3>